



## JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEMOCOA - PUTUMAYO

Radicación: 860013121001-2017-00355-00.  
Solicitante: LUIS BAYARDO MUESES MORAN  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 099

Mocoa, noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### I. ANTECEDENTES

1.- El señor LUIS BAYARDO MUESES MORAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.268.205 expedida en Ipiales (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge MARIA AURA PEREZ PANTOJA y su hija ADRIANA ROCIO MUESES PEREZ.

2.- El señor MUESES MORAN dice que ostentaba la calidad de *PROPIETARIO* dentro del predio rural ubicado en la vereda Lucitania del municipio de Orito, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Georreferenciada
442-5766	86-320-00-02-0056-0136-00	1.624 Has. + 2.863 m <sup>2</sup> .	22 Has. + 1.820 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 203080 en línea quebrada que pasa por el punto 203081, en dirección suroriente hasta llegar al punto 203082 con la Quebrada La Guisita, en una distancia de 126,88 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 203082 en línea recta que pasa por los puntos Aux13, 203083, Aux15, Aux16, en dirección sur hasta llegar al punto 203084 con predios del señor Alirio Rosero en una distancia de 1186,71 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 203084 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta

<sup>1</sup>“Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015.”



	llegar al punto 203086 con la Base Militar Las Delicias, en una distancia de 230 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 203086 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux10, Aux11, en dirección norte, hasta llegar al punto 203077 con predios del señor Alirio Rosero en una distancia de 501, 94 metros, luego partiendo desde el punto 203077 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto Aux12, con Vía Publica en una distancia de 155,07 metros y finalmente partiendo desde el punto Aux12 en línea quebrada que pasa por los puntos 203078, 203079 en dirección nororiente hasta llegar al punto 203080, con camino real, en una distancia de 483,78 metros.

COORDENADAS				
PUNTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
203077	552052.249	667582.235	0° 32' 40,026" N	77° 3' 44,789" W
203078	552215.418	667746.404	0° 32' 45,334" N	77° 3' 39,490" W
203079	552323.926	667917.952	0° 32' 48,865" N	77° 3' 33,951" W
203080	552470.136	668056.192	0° 32' 53,621" N	77° 3' 29,489" W
203081	552381.007	668097.624	0° 32' 50,724" N	77° 3' 28,149" W
203082	552379.475	668125973	0° 32' 50,674" N	77° 3' 27,233" W
203083	551964.522	667888.084	0° 32' 37,179" N	77° 3' 34,910" W
203084	551349.953	667535.756	0° 32' 17,192" N	77° 3' 46,279" W
203086	551576.558	667496.373	0° 32' 24,559" N	77° 3' 47,555" W
Aux10	551771.165	667558.414	0° 32' 30,887" N	77° 3' 45,554" W
Aux11	551961.335	667619.04	0° 32' 37,071" N	77° 3' 43,599" W
Aux12	552147.908	667704.278	0° 32' 43,138" N	77° 3' 40,849" W
Aux13	552176.053	668009.353	0° 32' 44,058" N	77° 3' 30,997" W
Aux15	551780.312	667782.477	0° 32' 31,188" N	77° 3' 38,318" W
Aux16	551577.887	667666.429	0° 32' 24,605" N	77° 3' 42,062" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, (ii) le sea restituido el predio rural ubicado en la vereda Lucitania, municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área de 22 Has. 1.820 M<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442-5766 de la Oficina de Registro Instrumentos públicos de Mocoa<sup>2</sup> y código catastral N° 86-320-00-02-0056-0136-00, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en el "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS" en el acápite "Breve narración sobre la forma en que adquirió el predio"<sup>3</sup> indicó:

*"EL SOLICITANTE INSISTE QUE TIENE ESCRITURA PUBLICA DE LA TIERRA Y QUE LA TIENE REGISTRADA EN INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SIN EMBARGO NO LOS*

<sup>2</sup>Folio 30-32 cuaderno principal.

<sup>3</sup>Folio 26-28 del mismo cuaderno.



*TIENE EN SU PODER, EL SOLICITANTE MANIFIESTA QUE LE COMPRO ESTA TIERRA AL SEÑOR EUDORO PERENGUEZ, EN EL AÑO DE 1994, POR VALOR DE SIETE MILLONES DE PESOS Y EL SEÑOR EUDORO PERENGUEZ LE HIZO ESCRITURA."*

Así mismo, respecto a los hechos constitutivos de su desplazamiento, en ampliación de declaración llevada a cabo el día 27 de julio de 2017<sup>4</sup>, ante la *UAEGRTD* indicó:

*"En primer lugar fue que estaba viviendo en la vereda las Delicias, ahí había una batería de Ecopetrol, y la cuidada la Policía Nacional, igualmente estaba rodeado yo por la Policía Nacional, y por el otro lado la Guerrilla FARC, hasta que en una ocasión que se presentó un combate, que fue a las cinco de la mañana, y fue donde murieron casi todos los policías, 36 policías, de ahí vino surgiendo el miedo, y de ahí nos informaron que saliéramos de ahí, la guerrilla nos dijo que desalojáramos esa parte, porque estábamos entre la espada y la pared, de ahí nuevamente ingreso el ejército, yo tenía una moto Yamaha 100, y el ejército me la pidió prestada una tarde a las cinco de la tarde, al otro día el ejército fueron a Siberia en la moto, y la camuflaron, hicieron unos allanamientos, capturaron a unas personas, y la gente reconoció que la moto era mía, y ya dijeron que yo había informado, apenas supe eso, mejor icho, me dijeron váyase, salgase, y a los poquitos días de haber salido mataron a mis dos cuñados que estaban en la vereda a las 12 de la noche llegaron allá a la casa. Yo me salí a Ipiales, después salió mi compañera, a las pocas cosas que pudo.*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 132 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día de 17 de febrero de 2014 (folios 26-28), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01969 de 03 de Octubre del 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF-, obrante a folio 75 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud le correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiendo sobre su admisión en providencia adiada a 29 de enero del 2018<sup>5</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la señora GLORIA AMPARO CUELTAN CUARAN, por ser quien figura como propietaria inscrita dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-5766 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto

<sup>4</sup> Folio 38 a 41 Cuaderno principal

<sup>5</sup> Folios 98 a 99 mismo cuaderno.



Asís (P), como se desprende de la anotación N° 03; así mismo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el numeral 6° se evidenció una afectación por zona de hidrocarburos: "*Tipo Área: ÁREA EN PRODUCCIÓN, Mod. Estado: CONVENIO DE EXPLOTACIÓN (...)*", y más todas las personas indeterminadas que se crean con mayor derecho que el solicitante, sobre el predio requerido.

7.- En escrito allegado el 5 de marzo de 2018<sup>6</sup>, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través del EXPERTO G3 – GRADO 4, informa que: "*(...) el desarrollo del el Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos **ÁREA OCCIDENTAL** no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que como se le ha manifestado, el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.*

Así mismo expresa: "*Señor Juez, respetuosamente insistimos en manifestarle que, la ejecución de un Contrato o Convenio de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas cada uno de los contratos, razón por la cual el contratista, además de cumplir con sus obligaciones contractuales, se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual, debe dispones de los mecanismos legales que correspondan para el efecto. Se resalta que, en ningún caso, debe dispones de los mecanismos legales que correspondan para el efecto. Se resalta que, en ningún caso, el derecho a realizar este tipo de actividades, le otorga derecho de propiedad sobre los predios.*"

8.- En constancia secretarial elaborada por el oficial mayor del Juzgado instructor el día 13 de agosto del año en curso<sup>7</sup>, informó que se presentó la señora GLORIA AMPARO CUELTAN, quien manifestó que no le fue asignado profesional del derecho en la Defensoría del Pueblo, a fin de que la representara en la presente acción, en virtud que le han sido proferidas tres sentencias de restitución de tierras a su favor, y que en la actualidad no cuenta con recursos para contratar los servicios de un abogado, agrega que es la propietaria del predio, y solicita que se tengan en cuenta los derechos patrimoniales que ostenta sobre el predio querellado.

<sup>6</sup> Folio 106 a 108 Cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folio 123 mismo cuaderno



9.- Posteriormente, en providencia del 2 de octubre de 2018<sup>8</sup>, el Juzgado instructor previo análisis a la contestación presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, consideró que es extemporánea y no procederá a su estudio. Por otro lado, reitero las solicitudes ordenadas en el auto admisorio adiado a 29 de enero del mismo año<sup>9</sup>, así mismo, decretó de oficio el interrogatorio del señor LUIS BAYARDO MUESES MORAN y la señora GLORIA AMPARO CUELTAN, y finaliza absteniéndose de remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

10.- En seguida, en providencia del 8 de noviembre de 2018<sup>10</sup>, el Juzgado instructor concede el término de cinco (5) días al Ministerio Público para que proceda a rendir el respectivo concepto, entidad que durante el termino otorgado en el asunto de marras guardo silencio, en igual forma, dispuso remitir el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, del 15 de marzo del 2018, instructor de medidas transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

11.- A la postre, este Despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018<sup>11</sup> asumió el conocimiento del presente asunto.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>12</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y

<sup>8</sup> Folio 124 Cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 88 – 89 mismo cuaderno.

<sup>10</sup> Folio 147 Ibídem.

<sup>11</sup> Folios 130 Ibídem.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en *única instancia* los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista de quien adelanta la acción es el antiguo propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la señora GLORIA AMPARO CUELTAN por ser la actual propietaria, y se vinculó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, por cuanto el predio se encontraba afectado por zonas de hidrocarburos, y más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentó oposición dirigida a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad. No obstante en lo que se refiere a la señora GLORIA AMPARO CUELTA consideró que debe respetársele su derecho de propiedad sobre el predio querellado por cuanto es la actual propietaria, en ese orden de ideas este Despacho continuará con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo



correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor LUIS BAYARDO MUESES MORAN, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución del predio rural ubicado en la Vereda Lucitania del municipio de Orito, departamento del Putumayo:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente su lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>13</sup> y 78<sup>14</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor MUESES MORAN, encontró en las amenazas a su integridad personal, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

<sup>13</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>14</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



Dentro del compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del "Documento de Análisis de Contexto" arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Orito, en síntesis señaló:

*"La posición geoestratégica de Orito jugo un papel importante durante los periodos de mayor intensidad del conflicto. En este municipio, sus habitantes debieron convivir con actores armados legales e ilegales, escenarios de confrontación armada y los repertorios de violencia desplegados por cada uno de ellos, así como la implementación de políticas antidrogas que no leyeron acertadamente el territorio y agravaron las realidades sociales de quienes habitaron.*

*Entre 1997 y el año 2011 la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) da cuenta de la ocurrencia de los siguientes delitos cometidos por las FARC en el municipio de Orito. Se evidencia un total de 54 acciones, entre las cuales las de mayor concurrencia son 12 acciones en contra del sector petrolero, 7 casos de afectaciones al sector de transportes y 7 ataques a patrullas de la Fuerza Pública. 16 Aunque esta información puede contar altos niveles de subregistro, permite evidenciar las múltiples acciones de violencia que afectaron a las comunidades rurales, de manera directa o indirecta.*

*Como lo expusimos a lo largo de este documento de análisis de contexto los procesos de colonización de esta importante área del departamento del Putumayo estuvieron determinados por las economías extractivas que se han desarrollado y aun hoy se desarrollan en el territorio, extracción maderera, de hidrocarburos y el cultivo de hoja de coca.*

*Estos sectores económicos legales e ilegales determinaron las dinámicas de poblamiento, la llegada de olas de colonización, así como los repertorios de violencia de los que fueron víctimas sus habitantes. En la mayoría de las solicitudes se presume que hechos de violencia tales como masacres, combates, señalamientos, secuestros, extorsiones, asesinatos selectivos, reclutamiento forzado, violencia sexual, actos terroristas, entre otros, fueron las principales razones para el abandono de los predios.*

*Por otra parte, las políticas sociales y de seguridad del Estado estuvieron bastante lejos de atender las necesidades de la población, tampoco lograron descifrar el problema social y económico escondido tras la economía cocalera, y mucho menos cumplieron con el movimiento campesino y cocalero de finales de los 90, por esta razón la implementación de programas como el PLANTE, o de planes especiales tales como, el Plan Colombia, el Plan Patriota y el Plan Consolidación agudizaron el escenario de conflicto y la vida de quienes habitan la zona y debieron sobrevivir en medio de la violencia generalizada.*

*Ahora bien, los hechos más graves que terminaron en desplazamiento forzados comenzaron con la llegada del Bloque Sur Putumayo. La zona baja del departamento*





*y la cercanía de las veredas inscritas en la microzona con lugares emblemáticos de la violencia ejercida por las AUC como El Tigre, El Placer, La Hormiga y El Empalme, pusieron en la mira a la población civil que habitó y habita las veredas de las microzonas RP 00443 y RP 00458. Por tal razón, se puede evidenciar cómo por ejemplo las masacres de El Tigre y El Placer repercutieran en las microzonas, tal y como lo expusimos capítulos atrás.*

*Tras las desmovilizaciones del Bloque Sur Putumayo del Bloque Central Bolívar de las AUC, aunque ciertas modalidades de violencia, cómo por ejemplo, las masacres, la violencia sexual, el desplazamiento forzado y la desaparición forzada disminuyeron, en el departamento y la zona del bajo Putumayo presenciaron el surgimiento de nuevos actores armados herederos de las estructuras y formas de ejercer el poder y el terror de las AUC, así como el impacto de la segunda fase del Plan Colombia a través de la Política de Seguridad Democrática que agudizo los enfrentamientos armados entre tropas de la fuerza pública y las FARC, y la última fase de confrontación armada con esta organización guerrillera, es decir, acciones armadas de poder con el fin de presionar las negociaciones de paz de La Habana y llegar a ellas en condiciones de negociar.*<sup>15</sup>

Aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>16</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## **2. Abandono forzado que justificaría la restitución del predio querellado:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>17</sup> de la ley 1448 de

<sup>15</sup> Folio 5 a 9 del Cuaderno principal.

<sup>16</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

<sup>17</sup>**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en el año 1995, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

### **3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto de la solicitud de restitución y formalización del fundo rural ubicado en el municipio de Orito, vereda Lucitania, departamento del Putumayo:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 33 a 36), como en el informe de georeferenciación (folio 42 a 48), los cuales lo ubican en la vereda Lucitania del municipio de Orito, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-5766 (folio 29); registrado a nombre de la señora GLORIA AMPARO CUELTAN CUARAN.

Ahora bien, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-5766 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, se avizora que inicialmente el predio fue adquirido por el señor LUIS BAYARDO MUESES MORAN a través de escritura N° 266 del 24 de febrero de 1994, corrida en la Notaria Única de Puerto Asís, registrada en la anotación N° 02 del citado folio que distingue el bien querellado<sup>18</sup>. Por otro lado, se observó que la heredad solicitada fue transferida a la señora GLORIA AMPARO CUELTAN CUARAN de conformidad a la anotación N° 03 de aludido folio, mediante escritura N° 09 del 5 de enero de 1994 de la Notaria Única de Puerto Asís (P.). se avista que todos los negocios jurídicos de compraventa registrados en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-5766 de la Oficina de Registro Instrumento Públicos de Puerto Asís (P), se encuentran debidamente protocolizados concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Es pertinente aclarar, que de conformidad a la ampliación de declaración rendida por el solicitante ante la UAEGRTD el día 27 de julio del 2017<sup>19</sup>, al preguntarle: " *Sírvase manifestar a este despacho si Usted vendió el predio que está reclamando en restitución y cuál fue el motivo?* **CONTESTO:** *Hicimos un negocio con un señor, me dio una parte de plata, y no volví más a recibir el resto, yo se lo vendí en cinco millones en el 95, me dio tres millones y después a los seis meses debía pagar el resto, ni yo lo llame y el*

<sup>18</sup> Folio 29 cuaderno principal.

<sup>19</sup> Folio 30 a 32 del mismo cuaderno..

SB



*tampoco por lo que ese negocio quedo ahí. El señor se llamaba Tomas, y vive en el Placer, no se fimo ningún documento, el señor me lo compro de buena fe, él lo compro porque estaba barato. (...) **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este despacho. Cuanto cree usted que valía el predio que está reclamando en restitución, en la época que lo vendió? **CONTESTO:** Yo lo compre en 15 millones, lo trabaje, le metí cinco hectáreas en pasto, una en plátano, ese predio ya estaba en 40 millones, como inversión."*

Conforme a ello, queda demostrado que debido a las circunstancias de violencia que atravesó el señor MUESES MORAN, no encontró otra opción que vender su predio en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta que se encontraba con ocasión al desplazamiento sufrido en el año 1995, más aún cuando sus cuñados fallecieron a causa de la violencia que se presentaba en aquella zona, cuyos sentimientos de angustia y dolor no encontraron otra solución más que desprenderse de su fundo, hechos que se pueden evidenciar en el folio de matrícula N° 442- 5766 anotación N° 03 donde la señora GLORIA AMPARO CUELTAN legaliza la venta realizada por parte del solicitante.

Así las cosas, de no haber padecido el desplazamiento y las consecuencias económicas que este arrojó, sería muy probable que el solicitante continuara ejerciendo la propiedad sobre el mismo.

#### **4. Calidad de propietario de buena fe ostentada por la señora GLORIA AMPARO CUELTAN CUARAN, propietaria actual del fundo querellado.**

Dentro del *sub examine* y según se indica en el certificado de tradición que identifica el bien querellado, se desprende como propietario inscrito a la señora GLORIA AMPARO CUELTAN CUARAN como consta en la anotación N° 03 del folio de matrícula 442-5766 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, razón por la que conforme al artículo 87 de la Ley de víctimas y restitución de Tierras se vinculó a la presente acción y una vez notificada manifestó ser la propietaria del predio requerido, solicitando que se tengan en cuenta los derechos patrimoniales que ostenta sobre el predio solicitado, al paso que no se presentó al proceso en virtud que no contaba con los recursos para sufragar los gastos de una defensa técnica y en la defensoría del pueblo no le asignaron un profesional en derecho en razón a los tres fallos proferidos en su favor de la misma ley de víctimas y restitución de tierras.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, se aportó la declaración de la señora GLORIA AMPARO CUELTAN CUARAN<sup>20</sup>, donde indaga al respecto: "Sírvase manifestar a este despacho si usted conoce de vista y

<sup>20</sup> Folio 50-51 cuaderno principal



trato al señor **LUIS BAYARDO MUESES MORAN** y si lo conoce desde que fecha porque. "**CONTESTO:** Claro en esos tiempos sí, hace 22 años, como en el 96, cuando le compramos la finca, con mi esposo como que si se conocían. **PREGUNTA:** Sírvase informar a esta oficina como está explotando, y desde cuando realiza la explotación explotándolo el predio está reclamando el señor **LUIS BAYARDO MUESES MORAN** en Restitución. **CONTESTO:** eso fue con un amigo que le ofrecieron, según le dijeron a mi esposo, que por ahí había una finca por ahí para vender, entonces la compramos, le ofrecimos la plata, y nos fuimos ahí mismo a Orito a hacer escritura. Ahí tenemos sembrado chiro, plátano, maíz, chontaduro. Nosotros le pagamos completo, nada se le debe, creo que eran ocho o diez millones, el mismo señor Bayardo me lo recibió para ir a hacer escritura. (...)  
**PREGUNTA:** Sírvase manifestar a esta oficina si usted sabe los motivos y en qué fecha el señor **LUIS BAYARDO MUESES MORAN:** **CONTESTO:** No sé."

De lo anterior, queda demostrado que la señora GLORIA AMPARO CUELTAN CUARAN, adquiere el inmueble solicitado en restitución de buena fe, puesto que no ha participado de los hechos de violencia que dieron lugar al abandono forzado del predio por parte del solicitante, así mismo, no se demostró que en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento haya encontrado como solución para establecerse en el inmueble del que hoy es propietario, características todas que denotan su calidad de tercero de buena fe.

Respecto de esa buena fe, la H. Corte Constitucional en sentencia C-795, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), señaló:

*(...) esta Corte ha recordado que la problemática del despojo envuelve la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, sino también la de terceros de buena fe, que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir y, además, del Estado que en algunos casos pudo haber intervenido en la titulación de predios baldíos.*

*En esa medida, existen unos eventuales opositores a los que también debemos salvaguardarle sus derechos. Desde esta perspectiva, para proceder a la compensación debe tratarse de un tercero que haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa, la cual "se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminada a verificar la regularidad de la situación."*

Esta Corporación en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la la buena fe simple y dijo:

*"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos; exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si*



*bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C: arts. 2528 y 2529) (...)*

Según los pronunciamientos antes expuestos, se infiere que la señora CUELTAN CUARAN es compradora de buena fe, que mal haría este Despacho en desconocer la propiedad actual del bien pedido en restitución, es una persona trabajadora, y que al igual que el señor MUESES MORAN, ella también fue víctima del conflicto armado; adquirió el bien sin mediar presión alguna contra el solicitante, que nada tuvo que ver con su desplazamiento, además el negocio jurídico realizado se ajustó al ordenamiento jurídico y constitucional.

Así las cosas y en vista que las probanzas recabadas gozan de la presunción de buena fe, se entrara a respetar su derecho sobre el predio pedido en restitución, en virtud que como se verá más adelante, el fundo pedido no le será restituido materialmente al solicitante, por cuanto a su favor se decretará la restitución por equivalencia, en razón que el retorno al predio puede generar afectaciones a terceros de buena fe y a su integridad personal, en el entendido que la finalidad de la Ley de víctimas y restitución de tierras no es revictimizarlos al solicitante .

#### **5.- Componente específico de restitución aplicado al *sub judice* – Compensación en especie y reubicación.**

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la propiedad que ostento el accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio de Orito de este departamento.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso del señor LUIS BAYARDO MUESES MORAN, de acuerdo al contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa ordenar su retorno terminaría vulnerando al mismo petitionario señor MUESES MORAN quien tiene su proyecto de vida en la ciudad de Mocoa, según se constata en el formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas<sup>21</sup> y el sufrimiento que padeció con ocasión a la violencia que se presentaba en el municipio de Orito, episodios que causaron una flagrante violación a sus derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad, todo ello termino en el desplazamiento de su heredad a raíz del conflicto

<sup>21</sup> Folio 26 a 28 cuaderno principal.



armado surgido en ese entonces y en la venta que del mismo hiciese, y de donde se desprende como propietaria actual a la señora GLORIA AMPARO CUELTAN CUARAN quien no tuvo nada que ver con el desplazamiento del solicitante, ni con los hechos de violencia de los que fueron víctimas no solo el señor MUESES MORAN sino los habitantes de la zona en aquella data, memórese que según se desprende del libelo introductor y del documento análisis de contexto en el municipio de Orito, se observa que la violencia que afecto de forma considerable la vida del solicitante y pobladores; razones suficientes para que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno equivalente, pues en el *sub lite* de proceder la restitución al mismo predio, se estaría sometiendo al solicitante a una *re victimización* a sazón de los padecimientos que le aquejaron al actor y todos esos nefastos recuerdos que marcaron su vida y la de su familia.

Así las cosas, se tomará como punto de partida el interrogatorio practicado el día 27 de julio de 2017<sup>22</sup>, por la UAEGRTD, en el que señala:

*"Sírvese manifestar a este despacho que expectativa tiene usted con el trámite de restitución de tierras? **CONTESTÓ:** Retornar no es mi objetivo, o que me den otra parte."*

Atendiendo el proyecto de vida que ha formado en el municipio de Mocoa y que no es su deseo retornar al bien querellado, el Despacho se pregunta, si se consideraría acertado insistirle a una persona intimidada por los hostigamientos de grupos armados, que huyó por el temor de sufrir otro tipo de agresiones a su integridad personal y la de los suyos, aunado al sentimiento de dolor y congoja por la muerte de sus cuñados, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo considera más parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender.

Y como tal interpretación desconoce a no dudarlo, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional<sup>23</sup>, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso del actor, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Al respecto conviene decir que así mismo, se encuentra establecido en la Sentencia adiada 4 de febrero de 2016 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

<sup>22</sup> Folio 30 a 32 Cuaderno principal.

<sup>23</sup> V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.



del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, radicado bajo el número 23001312100120150000100, argumentó en un caso similar:

*"(...) En cuanto la compensación del accionante, debe destacarse que los jueces de restitución debemos contribuir a reconstruir el camino hacia la paz dentro del prolongado conflicto armado, y ello se logró de la mano del desarrollo humano y la garantía de la dignidad de las víctimas.*

*La acción de restitución, en estos casos, debe servir para la transformación de las consecuencias del conflicto, y tratar de causar la menor cantidad de impactos negativos en el contexto que se desarrolla, tanto en el ámbito individual o personal, como colectivo, social y cultural. (...).*

*También es pertinente puntualizar que cuando se trata de protección de derechos fundamentales, como en estos casos lo es la restitución de tierras, están proscritos los criterios Interpretativos restrictivos que limiten la existencia o salvaguarda del propio derecho fundamental, dado que es el juez quien, según las circunstancias de cada caso en particular, debe propender porque la decisión asegure la efectiva reparación de éstas, lo que aparece como consecuencia que en el tema compensatorio no se puede limitar sus posibilidades a las previstas por el legislador en el artículo 97 de la ley 1448, pues al fin lo que obliga al juez es proteger y reconocer los derechos fundamentales de los reclamantes, para lo cual debe acudir más a los criterios axiológicos que a lo expresamente positivado. En este mismo sentido, en integración de la normativa con el bloque de constitucionalidad, esto es, según el art. 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Principio 2 de los Principios Pinheiro, la compensación en especie es procedente en aquellos casos en los cuales "la restitución material del bien sea imposible" por razones que se refieren a la destrucción de la vivienda o al riesgo para la vida e integridad personal. Sin embargo, esa imposibilidad material debe mirarse a fondo en cada caso concreto, porque hay situaciones en las que es necesario ponderar el derecho a la restitución individual con respecto a otros derechos como los colectivos, para que aquélla no resulte desproporcionada, de manera que hay que considerar la forma más razonable de reparación. A manera de ejemplo las soluciones alternativas podrán "utilizarse para situaciones en las que una determinada parcela de tierra se hubiera utilizado durante la ausencia de los refugiados y desplazados de tal manera que ahora constituyera un bien público o que reportara un beneficio económico considerable a la zona en cuestión. En tales circunstancias en las que el perjuicio social que resultara de la ejecución de un derecho a la restitución individual fuera desproporcionado (como pudiera ser por ejemplo la demolición de una fábrica de 200 empleados para dar efecto a una reclamación de restitución), podría darse un caso de imposibilidad material y por tanto habría que considerar otro tipo de soluciones", lo que comporta no un régimen taxativo de razones para la compensación sino un marco abierto que tiene como referente los derechos fundamentales de acuerdo a la casuística y a las consecuencias de la decisión judicial (...)"*

De conformidad con lo anterior, se ordenará por tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas -

AT



Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y con base al avalúo comercial que sobre el predio debe realizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega al solicitante LUIS BAYARDO MUESES MORAN, de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el que se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste al solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Mocoa (P.). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Valga la aclaración que el predio objeto de la presente solicitud, no será transferido al Fondo de la Unidad de Restitución Tierras, por cuanto esta Judicatura entrara a respetar la negociación que el solicitante realizó con la señora GLORIA AMPARO CUELTAN CUARAN, por haberlo adquirido esta de buena fe, sin mediar en dicha negociación aprovechamiento alguno sobre el señor MUESES MORAN, por su condición de víctima.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, ha de accederse a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante





LUIS BAYARDO MUESES MORAN y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; en lo atañadero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 3, 9, 10, 15, 16 y se negaran las enlistadas en los numerales 2, 5, 6, 7, 8, 11, 13, 14 respectivamente.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "ESPECIFICADAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS" y "PRETENSIÓN GENERAL", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se denegaran por cuanto se ordenó la compensación de un predio por equivalencia.

Por otro lado, se hará exclusión de la pretensión "PRIMERA y SEGUNDA" contenida en el acápite de "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretado en el auto admisorio adiado 29 de enero de 2018<sup>24</sup>.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
MARIA AURA PEREZ PANTOJA	cónyuge	41.107.466
ADRIANA ROCIO MUESES PEREZ	hija	1.124.860.335

Por otro lado, si bien el trámite de la referencia lo inicia el aquí solicitante señor LUIS BAYARDO MUESES MORAN, no debe desconocerse los derechos adquiridos por quien en su momento fue su compañera permanente la señora MARIA AURA PEREZ PANTOJA, se colige entonces que fue con la misma señora con quien inicio

<sup>24</sup> Folio 88 a 89 Cuaderno Principal



los actos de propiedad del predio querellado, según se consigna la siguiente versión dada por el mismo solicitante, en el "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS<sup>25</sup>" expresando:

*"(...) EN EL AÑO 1994 COMPRE 28 HAS 2750 M2 AL SEÑOR EUDORO PERENGUEZ POR VALOR DE SIETE MILLONES DE PESOS Y EL SEÑOR EUDORO PERENGUEZ ME HIZO LA ESCRITURA QUE ESTA REGISTRADA EN INSTRUMENTOS PUBLICOS, CUANDO YO INGRESE A VIVIR A ESTA TIERRA YO TENIA UNA EZ COMPAÑERA MARIA AURA PEREZ PANTOJA, Y UNA HIJA ADRIANA ROCIO MUESES PEREZ CON ELLAS LLEGUE A LA TIERRA A VIVIR (...).*

Ahora bien y como en acápite anteriores se dijo que el solicitante se encuentra legitimado para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañera (o) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, así al momento de dicha entrega no estén unidos por ley, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

Sobre el particular se trae a colación lo expuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA, en la aclaración a la sentencia dictada dentro de la solicitud de restitución de tierras interpuesta por Manuel María Sacristán Marín, radicado bajo el número 50001-31-21-001-2012-00109-01, treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2013), preciso:

*"Se pronunciará la Sala sobre el derecho a la restitución de tierras que en el marco del proceso de la referencia, cabría a la señora Josefina García, compañera permanente del solicitante, y que conforme a la revisión del plenario también fue víctima de desplazamiento, siendo forzada a abandonar el predio que conjuntamente ocupaba con el señor Manuel María Sacristán Marín para la misma época del hecho victimizante.*

*Aunque la condición de víctima no fue argumentada ni pedida en la solicitud de restitución advierte la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, precisamente allí donde trata la caracterización del núcleo familiar, hace figurar a la señora Josefina García como compañera permanente del solicitante y manifiesta que estuvo al momento de la victimización sufrida (fl. 9 c.1), aspecto que se corrobora con el interrogatorio que el señor Sacristán rindió dentro del proceso (fl. 423 c.2) y además, con la declaración juramentada que hizo el 31 de marzo de 1998 ante la personería municipal de Villavicencio (fl. 115 c.1), en donde puede leerse: "PREGUNTADO: manifieste el número y nombre de los miembros de su núcleo familiar que también sean desplazados por la Violencia y que se encuentren viviendo con usted: CONTESTO: Somos 3, JOSEFINA GARCÍA (compañera), KELLY ROSMARY (nieta)." (Negrita fuera de texto). **Así pues, la***

<sup>25</sup> Folio 26-28 del mismo cuaderno



**señora Josefina García también tiene la calidad de víctima en los términos del art. 3 o de la L. 1448/2011** (subrayados fuera del texto original)

En lo que concierne al enfoque diferencial, las mujeres y en especial en el ámbito rural se ven afectadas en el disfrute de sus derechos, aun en la actualidad sufren los vejámenes de discriminación social y económica en el hecho del ejercicio de sus derechos al acceso, uso, goce y distribución de la tierra.

En ese contexto el ordenamiento jurídico interno (artículos 13 y 43 de la Carta Política), la jurisprudencia constitucional y principalmente los modelos internacionales (artículos 1 al 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", entre otros, proporcionan al juez de tierras un conjunto de principios, normas y reglas encaminadas a conquistar un efecto transformador en la acción de restituir la tierra.

Siguiendo en ese mismo cause de respeto hacia la mujer, memórese que el solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su excompañera peramente con quien conformó su núcleo familiar en aquella data, en consecuencia nuestra legislación en la ley 54 de 1990, se encargó de las uniones maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha norma define la unión marital de hecho como "*la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*" y se presume por un lapso no inferior a dos años.

De esta forma y teniendo en cuenta el respeto hacia la familia conformada por el solicitante y su ex compañera permanente misma que habitó el predio y del cual salió en compañía de su compañero en las fechas plasmadas en el escrito de introducción, y el predio fue comprado en el año de 1994 tiempo durante el cual según se expone ya operaban los grupos alzados en armas.

Es así como la norma superior canon 13 de la Constitución política Colombiana menciona aquellas actoras de la población, ofreciéndoles especiales medidas de protección y reparación integral<sup>26</sup>; en igual forma la tantas veces citada ley de

<sup>26</sup> **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Ar



víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que *"el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley"*.

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas el derecho a recibir un trato igualitario y la prohibición de discriminación del trato hacia la mujer y los derechos que le han sido reconocidos en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante LUIS BAYARDO MUESES MORAN y se extienda a su ex compañera permanente MARIA AURA PEREZ PANTOJA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, al señor LUIS BAYARDO MUESES MORAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.268.205 expedida en Ipiales (N.), y su ex cónyuge MARIA AURA PEREZ PANTOJA identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.107.406 y su hija ADRIANA ROCIO MUESES PEREZ, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble rural ubicado en la vereda Lucitania del municipio de Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-5766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-320-00-02-0056-0136-000, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Restituida
442-5766	86-320-00-02-0056-0136-00	1.624 Has. + 2.863 m <sup>2</sup> .	22 Has. + 1.820 m <sup>2</sup> .

#### COLINDANTES

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*



<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 203080 en línea quebrada que pasa por el punto 203081, en dirección suroriente hasta llegar al punto 203082 con la Quebrada La Guisita, en una distancia de 126,88 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 203082 en línea recta que pasa por los puntos Aux13, 203083, Aux15, Aux16, en dirección sur hasta llegar al punto 203084 con predios del señor Alirio Rosero en una distancia de 1186,71 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 203084 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 203086 con la Base Militar Las Delicias, en una distancia de 230 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 203086 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux10, Aux11, en dirección norte, hasta llegar al punto 203077 con predios del señor Alirio Rosero en una distancia de 501, 94 metros, luego partiendo desde el punto 203077 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto Aux12, con Vía Publica en una distancia de 155,07 metros y finalmente partiendo desde el punto Aux12 en línea quebrada que pasa por los puntos 203078, 203079 en dirección nororiente hasta llegar al punto 203080, con camino real, en una distancia de 483,78 metros.

COORDENADAS				
PUNTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
203077	552052.249	667582.235	0° 32 ' 40,026" N	77° 3 ' 44,789" W
203078	552215.418	667746.404	0° 32 ' 45,334" N	77° 3 ' 39,490" W
203079	552323.926	667917.952	0° 32 ' 48,865" N	77° 3 ' 33,951" W
203080	552470.136	668056.192	0° 32 ' 53,621" N	77° 3 ' 29,489" W
203081	552381.007	668097.624	0° 32 ' 50,724" N	77° 3 ' 28,149" W
203082	552379.475	668125973	0° 32 ' 50,674" N	77° 3 ' 27,233" W
203083	551964.522	667888.084	0° 32 ' 37,179" N	77° 3 ' 34,910" W
203084	551349.953	667535.756	0° 32 ' 17,192" N	77° 3 ' 46,279" W
203086	551576.558	667496.373	0° 32 ' 24,559" N	77° 3 ' 47,555" W
Aux10	551771.165	667558.414	0° 32 ' 30,887" N	77° 3 ' 45,554" W
Aux11	551961.335	667619.04	0° 32 ' 37,071" N	77° 3 ' 43,599" W
Aux12	552147.908	667704.278	0° 32 ' 43,138" N	77° 3 ' 40,849" W
Aux13	552176.053	668009.353	0° 32 ' 44,058" N	77° 3 ' 30,997" W
Aux15	551780.312	667782.477	0° 32 ' 31,188" N	77° 3 ' 38,318" W
Aux16	551577.887	667666.429	0° 32 ' 24,605" N	77° 3 ' 42,062" W

**SEGUNDO.- ORDENAR** a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar al solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de allegado el avalúo que más adelante se ordenara al IGAC, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Q



Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar al actor un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

**TERCERO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

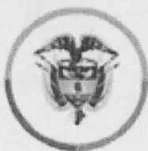
En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-5766:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula de la referencia, respecto a su área, linderos, con base en el informe técnico predial.

**QUINTO.-** Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado al beneficiario, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO.- DENEGAR** la declaración de las pretensiones "QUINTA", porque no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido



que exijan ser privadas de todo efecto jurídico, ni delitos que se hayan ocasionado con el mismo y las subsidiarias por haber prosperado las principales.

**SÉPTIMO.- DENEGAR** las pretensiones contenidas en el acápite de "ESPECIFICADAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS" y "PRETENSIÓN GENERAL", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, por cuanto se ordenó la compensación de un predio por equivalencia.

**OCTAVO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

**NOVENO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, una vez se allá efectuada la compensación ordenada en el numeral segundo, de ser procedente efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos sobre el inmueble compensado, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

**DÉCIMO.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del beneficiario y su núcleo familiar, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**UNDÉCIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del departamento de Mocoa, junto con la EPS EMSSANAR, deberán garantizar de

*Ar*



manera integral y prioritaria a los beneficiarios de la presente acción, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DUDÉCIMO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MARIA AURA PEREZ PANTOJA y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Orito, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO.- DECLARAR** que la señora GLORIA AMPARO CUELTAN CUARAN es propietaria de buena fe, del predio objeto de esta acción restitutoria, con base en las motivaciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**DÉCIMO SEXTO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto





1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del beneficiario y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos del solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

**DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA  
NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS  
HOY: 29 DE NOVIEMBRE DE 2018  
JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES  
Secretario Ad- Hoc

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001- 2017-00355-00  
Página 25 de 25*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Several paragraphs of very faint, illegible text in the upper middle section.

Another block of faint, illegible text in the middle section.

Text block in the lower middle section, mostly illegible.

A line of faint, illegible text near the bottom of the main body.

A handwritten signature or mark in the center of the page.

A large, faint, illegible mark or signature in the lower center of the page.

A small handwritten mark or signature in the bottom left corner.